



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020 – 00189
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S.
DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ ROPERÓ ANAYA

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 20 de mayo de 2021, en el caso que ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada a través de apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

INVERSIONES INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra **RAMIRO JOSÉ ROPERÓ ANAYA** para el recaudo de obligación contenida en el Pagaré N° 002, en el cual el demandado se obligó con la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S. a pagar la suma de \$90.000.000, en virtud de la cesión de obligación con garantía hipotecaria realizada por la empresa INVERSIONES VALERIE S.A.S. el día 03 de marzo de 2017; la demandante reconoció abonos a la obligación por concepto de intereses, y solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$90.000.000, suma adeudada por las demandadas a la fecha de presentación de la demanda. Solicitando además el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada en escrito del 06 de octubre de 2020.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, fue librado mandamiento de pago por la suma de \$90.000.000, por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada se produjo así: **RAMIRO JOSÉ ROPERÓ ANAYA**, a través de apoderada judicial, allegó al correo institucional del Juzgado contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito de **HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE Y FALTA DE TÍTULO VALOR QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, el día 27 de abril de 2021, por lo que se tuvo como notificado por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago. Respecto a las mencionadas excepciones, se abstuvo este Despacho de dictar providencia corriendo el traslado, toda vez que el apoderado de la demandante recorrió el traslado de la contestación y excepciones mediante memorial del 30 de abril de 2021.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se presentaron en el presente proceso indebida representación, falta del título valor que preste merito ejecutivo y habersele dado tramite diferente al correspondiente?

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículo 624 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 42, 100, 245, 442, 132 y demás concordantes.
- Decreto 806 de 2020, artículos 5, 6 y demás concordantes.
- Jurisprudenciales: SC280-2018

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están contempladas por el C.G.P, en su artículo 100 donde señala cuales son, contemplando las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 442 del C.G.P nos habla de las excepciones en el proceso ejecutivo y en su numeral 3° establece la oportunidad y el medio a través del cual se pueden proponer excepciones previas:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandado RAMIRO JOSE ROPERO ANAYA por medio de apoderado judicial, presenta escrito de CONTESTACIÓN y propone excepciones de mérito, como las llama en su escrito de contestación, enunciando **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y FALTA DE TITULO VALOR QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**. Sin embargo, observa el despacho que *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de legitimación en la causa del demandante por indebida representación del demandante*, están contempladas como excepciones previas en el numeral 7 y 4, respectivamente, del artículo 100.

Por lo anterior, encuentra este despacho que las excepciones de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de legitimación en la causa del demandante por indebida representación del demandante*, presentadas por el demandado son previas y no hizo uso de ellas a través de recurso de reposición, tal como lo dispone el Artículo 442 del C.G.P, razón por lo cual este juzgado rechazará de plano las excepciones en mención.

De otra parte, en virtud del artículo 132 del C.G.P, que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”* este despacho previo análisis del proceso de la referencia, da cuenta que a folio número 10 del expediente digital es aportada escritura pública 0845 del 15/04/2016 en donde consta hipoteca a favor de INVERSIONES VALERIE S.A.S en contra de RAMIRO JOSE ROPERO ANAYA, posterior a esto, a folio 28 consta contrato de cesión de Derechos de la garantía hipotecaria por cobrar que tiene INVERSIONES VALERIE S.A.S con respecto al inmueble ubicado en la calle 73B N° 23B-05 de Soledad - Atlántico, entre INVERSIONES VALERIE S.A.S e INVERSIONES E INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S, sin embargo, en el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención con matrícula inmobiliaria 041-135081 anexo a folio 33, consta anotación de cancelación de la hipoteca inscrita en la anotación número 7, correspondiente a la escritura 0845 del 15-04-2016, razón por la cual, este juzgado concluye que, a la fecha de la presentación de la demanda, y de momento, **no existe hipoteca vigente visiblemente inscrita** en el certificado de libertad y tradición del inmueble bajo matrícula inmobiliaria 041-135081.

En la sentencia C-383/97, la Corte Constitucional especifica en relación a los procesos ejecutivos hipotecarios que *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor”*, por tanto, al proceso de la referencia no puede predicarse de una garantía hipotecaria. No obstante, sí existe como anexo el pagaré CA 20482241 del 12 de marzo de 2019, en donde el señor RAMIRO JOSE ROPERO ANAYA, parte demandada en el proceso de la referencia, figura como deudor a favor de INVERSIONES E INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S, existiendo un título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible, por lo que, este juzgado hará control de legalidad y se le imprimirá al presente proceso el trámite de un ejecutivo, esto si bien a luces del CGP, no hay distinción entre procesos – hipotecarios, mixtos, singulares, se hará para ponerlo de presente a la autoridad que registró el embargo, previniéndole que se trata de embargo con acción personal y no real, como errónea e involuntariamente se le indicó con antelación.

Respecto a la excepción de fondo de *falta de título valor que preste merito ejecutivo*, el demandado sustenta la excepción propuesta, por cuanto el artículo 624 del Código de Comercio contempla lo siguiente:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”

Y considera que el Decreto 806 de 2020 no trae disposición expresa sobre este tema, por esto debe seguirse dando aplicabilidad a lo contemplado por el Código de Comercio.

Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, se ha obligado a las instancias judiciales tomar medidas que aseguren el Derecho al acceso a la justicia de todos los ciudadanos, una de estas medidas fue el Decreto 806 de 2020, que entra a regular el uso de las TIC'S en el proceso judicial, este, en su artículo 6°, contempla que *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*

Si bien es cierto que esto no habla expresamente del título valor, no es menos cierto que en lo que se conoce como “anexos” de la demanda se encuentra los títulos valores objetos del litigio, aun así, en gracia a discusión, también se tiene que el Artículo 42 del C.G.P numeral 6° señala:

“Artículo 42. Deberes del juez.

...

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”

Por su parte, el artículo 245 del CGP, en su inciso 2ª, establece lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.*

Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En el entendido que es de conocimiento común que este despacho y los demás estrados judiciales del país han flexibilizado la normatividad vigente y acogido nuevas reglas que entraron a regular el manejo que se le debe dar al ejercicio judicial debido a la pandemia que enfrenta el mundo, que se reconoce como **causa justificada**, permite que el título valor que preste mérito ejecutivo sea presentado y allegado en copia digital, siempre y cuando se haya manifestado bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original. Declaración que se encuentra en el escrito de demanda a folio número 6, presentada por el demandante en su oportunidad.

Por lo anterior, la excepción de falta de título valor que preste mérito ejecutivo, alegada por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE Y FALTA DE TITULO VALOR QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO** propuesta por la parte demandada, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y darle al proceso de la referencia el trámite de un ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico para lo de su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata de un embargo ejecutivo – con acción personal – y no real como errónea e involuntariamente se indicó con antelación.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de **FALTA DE TITULO VALOR QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, propuesta por la parte demandada, por los motivos vertidos en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: Ordénese seguir adelante la ejecución, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre 2020.

SEXTO: Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP

SÉPTIMO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense e inclúyase

la suma de \$ 6.300.000 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **071**

SOLEDAD, **AGOSTO 27 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO